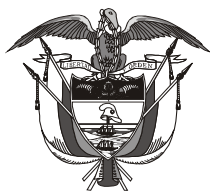


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

RADICADO: 76001310500820130056701

DEMANDANTE: SILVIA MARIA MOSQUERA LOZANO

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria dentro del presente proceso, pues en mi humilde concepto, en el caso particular, en mi humilde criterio, no se otorgó el valor real a los testimonios vertidos por María Carlina Hurtado Mosquera y María Sirley Puente Balcázar, registrados en el video 1º, del CD de folio 407, como tampoco lo hizo el *A quo*, en el contexto de la Jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como de la H. Corte Constitucional, bajo el entendido que el aporte del causante a la subsistencia del posible beneficiario no debe ser absoluto sino meramente significativo, como pasaré a analizar.

Así, según concluyó la Sala Mayoritaria, en Primera Instancia se soportó la negativa de la prestación, en que:

"...no se probó la dependencia económica de la accionante respecto de su hija, pues, no empecé a que convivían juntas para el momento de la muerte, lo hacían en compañía de otros familiares quienes procuraban en mejores términos los gastos del hogar, en particular, los que demandaba la señora Silvia María Mosquera, destacándose incluso que la señora Gigliola María Mosquera (Causante) no tenía una fuente de financiación autónoma que le permitiera solventar sus propias cargas, en la medida que llevaba desempleada por lo menos 2 años con antelación a su muerte. Luego entonces, si no tenía ingresos propios para garantizar su propia subsistencia, mucho menos podía solventar las necesidades de su madre..."

A su vez, sobre la prueba recaudada en el *sub lite*, la misma Sala consignó:

"...La señora María Carlina Hurtado Mosquera en su deponencia, (...) expuso que la causante percibía ingresos de un novio residente en el exterior, a quien le llamaban Willy, nada dijo en cuanto a su periodicidad y cantidad

Por otra parte, María Sirley Puente Balcázar, (...) Al igual que la deponente anterior, expuso que la causante no tenía una fuente de financiación propia, pues se trataba de una persona enferma, con cáncer de seno, quien recibía dinero por parte un novio que vivía en Bonaire. (...) En todo caso, ratificó que la causante solo colaboraba con 140.000 mil pesos para solventar los gastos del hogar, sin profundizar en torno a si esa ayuda era regular o periódica, y que los demás gastos los suplían los otros miembros que vivían en aquel lugar..."

Partiendo de allí, y pese a los valores y porcentajes a que se alude en las mismas consideraciones para concluir que la ayuda de la causante hacia su señora madre no era significativa, lo cierto es que no se analizó con suficiente fuerza lo vertido al unísono por las testigos en el sentido que la afiliada, hoy fallecida, *"...percibía ingresos de un novio residente en el exterior, a quien le llamaban Willy..."*, pues de ello da cuenta plenamente el hecho que estaba afiliada y cotizando a la seguridad social en pensiones, y además pudo solventar los gastos que demandaba el tratamiento de su penosa

enfermedad, es decir, resulta errada la conclusión en el sentido que *"...Luego entonces, si no tenía ingresos propios para garantizar su propia subsistencia, mucho menos podía solventar las necesidades de su madre..."*, pues como se advierte, no necesitaba estar trabajando para tener los ingresos.

Habiéndose demostrado incluso que pertenecía a una cooperativa que le suministraba ayudas pecuniarias, según lo advirtió el apelante, corolario de lo cual, desde mi apreciación, si se acreditó la dependencia económica, en este caso de la demandante respecto de su hija fallecida, y por lo mismo debió reconocerse la pensión de sobrevivencia en su favor.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado y me suscribo como su seguro y atento Servidor,


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado